



## **Respuesta a reclamaciones PRUEBA DE CONOCIMIENTOS:**

### **CC 8462707**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, se solicitó tener acceso al formulario de preguntas y las respuestas y realizó una pregunta concreta que se resuelve así:

Luego de revisar la HOJA DE RESULTADOS, no se invalidó ninguna respuesta en su caso por el hecho de estar borradas algunas respuestas y luego corregidas, precisamente porque no hubo duda que la respuesta finalmente elegida por Usted en cada pregunta quedó perfectamente identificable con un solo círculo completamente relleno. Los numerales donde se denotó un borrado y luego se señaló la respuesta final son: 9. 43. 55. 67. 83 y 87. Por lo tanto, la calificación obtenida comportó la evaluación y contabilización de las 100 respuestas diligenciadas.

Por su parte, la Asamblea Departamental de Antioquia publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citado el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y NO acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021. Finalmente, no se verificó el recibo de reclamación complementaria o adicional.

### **CC 1020399010**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, solicitó tener acceso al formulario de preguntas y las respuestas.

La Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citado el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y NO acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021. Finalmente, no se verificó el recibo de reclamación complementaria o adicional.

### **CC 32391551**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, se solicitó tener acceso a la prueba de conocimientos. Frente a su petición de que se le devuelva la documentación, la misma se hará en los términos establecidos en el artículo 30 de la Resolución 170 de 2021 de la Asamblea Departamental de Antioquia, por lo tanto, no se puede acceder a su solicitud de devolución de su expediente de forma anticipada.



La Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citado el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021. Dentro del término complementario otorgado hasta el 8 de noviembre de 2021, no se recibió reclamación adicional.

### **CC 39440617**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, se solicitó se le exhibiera las respuestas de su examen, con las respuestas correctas y la sustentación legal de las mismas.

Nuevamente, el 3 de noviembre radicó reclamación, para lo cual se procede a dar respuesta así:

Al numeral 2 de los hechos: Las preguntas sí estaban relacionadas con los ejes temáticos establecidos en la ley aplicable, especialmente frente a lo cuestionado, con temas de gerencia pública.

Al numeral 3 de los hechos: Se realiza una aseveración subjetiva general sin ningún tipo de prueba.

Al numeral 1 de las consideraciones: Las temáticas establecidas en la ley para este proceso, comportan asuntos especializados no determinados por la Universidad, por lo tanto, se exigen conocimientos en áreas que comportan también una preparación y estudio específico previo a la prueba y los cuestionados se enmarcan en la temática de la Gerencia Pública.

Al numeral 2 de las consideraciones: Se realiza una aseveración subjetiva general sin ningún tipo de prueba.

Al numeral 3 de las consideraciones: Se realiza una aseveración subjetiva referida a temas estadísticos. Dentro de la normativa que rige a la prueba no se establece ningún tipo de obligación al respecto como tampoco se vislumbra ninguna irregularidad y por ende, falta de transparencia.

Frente a las pretensiones, sólo se accede a la revisión del examen. A las demás, no se accede por las razones precedentes.

Al respecto, la Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citado el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021. No se accede a su solicitud de que se le entregara la sustentación legal de las mismas, toda vez que debe ser parte del proceso de reclamación, invocar el sustento para indicar que la respuesta no es la correcta.

El 8 de noviembre de 2021, usted presentó complementación a su reclamación dentro del término otorgado, por lo que se procede a resolver cada cuestionamiento de fondo y de forma definitiva:

Al numeral 1 de las consideraciones:

Pregunta 12. Efectivamente, la respuesta correcta es la e. (ninguno de los anteriores) Usted indica que respondió dicho literal, pero realmente marcó en la hoja de respuesta el literal d. el cual corresponde a otra definición contemplada en la Ley 403 de 2020.

Pregunta 17. La pregunta consistía en indicar el único requisito que no estaba enlistado en la descripción normativa. Se reitera entonces que la respuesta correcta es la del literal a. según la descripción del artículo 34 de la Ley 403 de 2020, toda vez que es el único requisito que no está enlistado en el precitado artículo. En la hoja de respuestas se marcó la respuesta del literal e. la cual, es incorrecta porque sí es un requisito contemplado en la norma.

Pregunta 38: La pregunta consistía en indicar la única acción que no estaba enlistada correctamente en la descripción constitucional y efectivamente la única que no lo estaba correctamente es la del literal e. toda vez que su contenido no se compadece exactamente con la descripción del numeral 7. del artículo 40.

Pregunta 87. La pregunta no anuncia que la norma está derogada o vigente, porque precisamente dentro de la Gerencia Pública y demás ejes temáticos, los evaluados deben tener un conocimiento integral de la normativa. Por eso las preguntas parten de un precepto normativo y no de una consideración subjetiva. Además, en el caso específico, la pregunta parte del fin pretendido para la reforma establecida en el Decreto 943 de 2014.

Pregunta 96: La pregunta se fundamentó expresamente y detalladamente en el artículo 2º de la Resolución 2017500001403 de la CGA y no sobre el artículo indicado por el reclamante; precisamente si hubiera tenido especial cuidado en la lectura de la pregunta, no hubiera escogido la respuesta sugerida en la reclamación.

Frente a las consideraciones del numeral II. No se accede a su retiro porque las mismas si hacen parte de los ejes temáticos establecidos en la Ley aplicable, especialmente en lo cuestionado, en temas de Gerencia Pública y no se argumentan las razones de fondo para descalificarlas, solo se hacen unas aseveraciones subjetivas. Por su parte, la existencia de la normativa publicada en páginas web, no condiciona la existencia y pertinencia de las preguntas y finalmente, se reiteran los argumentos ya dados en la reclamación del 3 de noviembre de 2021, los cuales se repiten.

**CC 32257309**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, solicitó se le permitiera ver los resultados de su prueba de conocimiento. Seguidamente, el mismo día realizó otra complementación que se le responde así:

No se accede a las peticiones dónde solicita se le exhiban la Hoja de Resultados de otros aspirantes como tampoco la estadística solicitada frente a otros aspirantes, lo anterior porque no se sustentó el por qué de dicha solicitud según lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 170 de 2021, y de fondo, porque la información solicitada supera la naturaleza y derecho de ejercer su reclamación exclusivamente sobre su propia prueba.

El 3 de noviembre presenta nuevamente otra reclamación, a la cual se le responde así:

Al numeral 1. Las preguntas sí estaban relacionadas con los ejes temáticos establecidos en la ley aplicable, especialmente frente a lo cuestionado, con temas de gerencia pública.

Al numeral 2. Las temáticas establecidas en la ley para este proceso, comportan asuntos especializados no determinados por la Universidad, por lo tanto, se exigen conocimientos en áreas que comportan también una preparación y estudio específico previo a la prueba.

Al numeral 3. Se realiza una aseveración subjetiva general sin ningún tipo de prueba.

Al numeral 4. Se reitera la respuesta al numeral 2.

Al numeral 5. La Asamblea Departamental de Antioquia, consideró garantizar a los reclamantes que así lo solicitaron expresamente, se accediera y exhibiera la prueba a pesar de la reserva y confidencialidad de la misma y así garantizar la integral reclamación de quien lo hizo.

Por las razones precedentes, no se accede a sus peticiones.

Seguidamente, la Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citado el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021.

El 8 de noviembre de 2021, usted presentó complementación a su reclamación dentro del término otorgado, por lo que se procede a resolver cada cuestionamiento de fondo y de forma definitiva:

Al numeral 1. No se accede a que se anulen las preguntas especificadas. Se reitera lo indicado en la precitada respuesta al numeral 1 de la reclamación del 3 de noviembre.

Al numeral 2. No se accede a que se anulen las preguntas especificadas. Se reitera lo indicado en la precitada respuesta al numeral 2 de la reclamación del 3 de noviembre.

Al numeral 3. Las respuestas a las preguntas 12 y 100 si son correctas, la reclamante no argumenta las razones por la que considera que no.



Al numeral 4. No se accede a que se anulen las preguntas especificadas. Se reitera lo indicado en la precitada respuesta al numeral 2 de la reclamación del 3 de noviembre.

Por las razones precedentes, no se accede a sus peticiones contempladas en su escrito de reclamación luego de la exhibición de la prueba.

### **CC 21576431**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, se solicitó revisión de las respuestas dadas y poder cotejarlas con la respuesta correcta, según la Universidad.

La Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citada el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021.

El 8 de noviembre de 2021, usted presentó complementación a su reclamación dentro del término otorgado, por lo que se procede a resolver sus peticiones de fondo y de forma definitiva:

Conforme al título “condidearaciones” de su escrito, el tiempo otorgado para la exhibición de la prueba es más que suficiente para revisar la prueba, porque la pretensión no era volver a hacer la prueba, por su parte las preguntas no anuncian que la normas son derogadas o vigentes, porque precisamente dentro de la Gerencia Pública y demás ejes temáticos, los evaluados deben tener un conocimiento integral de la normativa. Igualmente, las preguntas parten de un precepto normativo y no de una consideración subjetiva o condición y las preguntas sí hacen parte de los ejes temáticos establecidos en la Ley 1904 de 2018. Específicamente, frente a la pregunta 28, se deja claro en el encabezado que es una resolución organizacional y se pone el título de la misma. Frente a la pregunta 96: La pregunta se fundamentó expresamente y detalladamente en el artículo 2º de la Resolución 2017500001403 de la CGA y no sobre el artículo indicado por el reclamante.

Por las razones precedentes, no se accede a sus peticiones, aclarando que no es de recibo solicitar nuevamente una revisión del examen en su espacio.

### **CC 8406999**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, se solicitó examinar el formulario de preguntas, respuestas y respuestas correctas elaborado por la Universidad.



La Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citado el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021.

El 7 de noviembre de 2021, usted presentó complementación a su reclamación dentro del término otorgado, por lo que se procede a resolver cada cuestionamiento de fondo y de forma definitiva:

A la pregunta 20: Precisamente la pregunta fue estructurada para que su respuesta se diera conforme al literal de la descripción del artículo, por lo que no es de recibo indicar que existe otra respuesta porque se considere por el reclamante que la misma está "incluido" tácitamente.

A las preguntas 28 y 62: El análisis realizado por el reclamante no es de recibo, toda vez que las preguntas realizadas son pertinentes dentro de los ejes temáticos, en razón a lo establecido estrictamente en la Ley 1904 de 2018, incluso en caso de que no se tuvieran dentro del eje temático indicado por el reclamante, son preguntas que caben perfectamente en la temática de gerencia pública.

A la pregunta 34: De acuerdo con la descripción de la norma, no hay ninguna duda que pudiese llevar a confusión al evaluado que la respuesta correcta es la opción descrita precisamente en la norma. Quien tenga conocimiento claro de los casos enlistados en la selección múltiple, no podía escoger otro que no fuera la descrita en la norma, pues el encabezado de la pregunta se refería expresamente a modalidades de selección de contratación directa, por lo que no era necesario repetirlo en cada literal de las opciones de selección.

A la pregunta 96: La pregunta se fundamentó expresamente y detalladamente en el artículo 2º de la Resolución 2017500001403 de la CGA y no sobre el acto administrativo suministrado por el reclamante; precisamente si hubiera tenido especial cuidado en la lectura de la pregunta, no hubiera escogido la respuesta sugerida en la reclamación.

Por las razones precedentes, no se accede a sus peticiones.

### **CC 15428367**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, se solicitó la nulidad de la prueba de conocimientos en razón a rumores que se vienen dando por que supuestamente se favoreció a 3 participantes de un mismo grupo político. Al respecto se responde: La Universidad Nacional de Colombia emitió comunicado a los medios de comunicación el día 3 de noviembre de 2021 donde se concluye: *"Por todo lo anterior, llamamos a la prudencia y al respeto al trabajo técnico realizado desde la Facultad de Minas de la Universidad Nacional sede Medellín, el cual está enmarcado en nuestro lema de "trabajo y rectitud".*



Por la razón precedente, no se accede a su petición.

#### **CC 63341944**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, se solicitó se anularan preguntas que estaban fundadas en normas derogadas. Al respecto se tiene que las preguntas no anuncian que las normas son derogadas o vigentes, porque precisamente dentro de la Gerencia Pública y demás ejes temáticos, los evaluados deben tener un conocimiento integral de la normativa. Por eso las preguntas parten de un precepto normativo y no de una consideración subjetiva o condición. Es importante señalar que las preguntas del caso, fueron respondidas correctamente por el reclamante, lo cual, valida precisamente el conocimiento e importancia de la pregunta.

Por las razones precedentes, no se accede a sus peticiones.

#### **CC 43722294**

De acuerdo con su solicitud radicada mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, solicitó revisar su prueba escrita y confrontarla con la hoja de respuestas de la Universidad. Frente a lo manifestado en la reclamación, se procede a responderle así:

Al numeral 1: La Universidad sí realizó las preguntas conforme a las temáticas establecidas en la Ley 1904 de 2018, por lo que no es de recibo su apreciación.

Al numeral 2: Las preguntas diseñadas por la Universidad miden el conocimiento en las temáticas de ley, por lo que cada pregunta parte de un precepto legal, precisamente para evitar posibles respuestas subjetivas, de imposible evaluación objetiva.

Al numeral 3: Las temáticas establecidas en la ley para este proceso, comportan asuntos especializados no determinados por la Universidad, por lo tanto, se exigen conocimientos en áreas que comportan también una preparación y estudio específico previo a la prueba.

Al numeral 4. Los literales a. y b. de la pregunta No.99 no son iguales, precisamente la diferencia está en una sola palabra clave: "público", lo cual hacía que la respuesta correcta solo fuera una entre estas, conforme a lo establecido en la Ley que indicaba la pregunta.

Al numeral 5. Precisamente la Universidad blindó para este proceso que la hoja de respuestas estuviese suscrita por el aspirante admitido y con su respectiva huella digital, precisamente porque un sobre pre-marcado, sellado e individualizado, es susceptible de que se pueda acusar de que las respuestas ya estaban previamente marcadas en el formulario, como ha ocurrido en quejas realizadas en procesos similares en el país. Cada



proceso tiene sus particularidades y mecanismos de custodia, los cuales siempre comportarán sea cual sea, inconformidades de una u otra postura.

Luego de la precitada reclamación inicial, la Asamblea Departamental publicó el 4 de noviembre de 2021 la Resolución 221 de 2021, modificando el cronograma con el fin de permitir el acceso y exhibición de la prueba. Usted en calidad de reclamante fue citada el 4 de noviembre de 2021 ante su solicitud expresa y acudió efectivamente a la cita el 6 de noviembre de 2021.

El 8 de noviembre de 2021, usted presentó complementación a su reclamación dentro del término otorgado, por lo que se procede a resolver el único cuestionamiento de fondo y de forma definitiva así:

Se solicita, luego de revisar su hoja de respuestas, que la pregunta 1 le sea calificada como válida, sin embargo, se verifica que hay 2 literales totalmente rellenos y en la parte introductoria del cuestionario de preguntas se dejó claro e instruyó lo siguiente:

- *Si una pregunta tiene más de una respuesta marcada por el aspirante, automáticamente se anularán las respuestas y se tendrá como una respuesta equivocada.*
- *Marque en su Hoja de Respuestas, relleno totalmente el círculo donde está el literal escogido.*
- *Las respuestas deben marcarse con lapicero y no con lápiz susceptible de borrarse; por lo cual, no marque la respuesta hasta que no esté completamente seguro. Por esta circunstancia, no es reemplazable la Hoja de Respuestas durante el desarrollo de la prueba.*

Por las razones precedentes, no se accede a sus peticiones.